



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0110/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Scotia Crecer AFP contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en materia de amparo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2017-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Scotia Crecer AFP contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en materia de amparo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo. Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance, en representación de sus hijos menores de edad, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo interpuesta por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance, en calidad de madre de los menores de edad Dahiana Altagracia Martínez Lora y Dauri Daniel Martínez, hijos del fallecido señor Wilson Daniel Martínez Azcona, en contra de la entidad SCOTIA CRECER AFP, S.A., por su regularidad procesal.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo por haberse probado la vulnerabilidad a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas menores de edad y derecho a la seguridad social, en perjuicio de los menores de edad DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA Y DAURI DANIEL MARTINEZ, hijos del fallecido señor Wilson Daniel Martínez Azcona, en consecuencia, se deja sin efecto la decisión que declina la pensión de sobrevivencia de la entidad Scotia Crecer AFP, S.A., por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Ordena a la entidad Scotia Crecer AFP, S.A, proceder a confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia, entregando de manera inmediata la misma a los menores de edad DAHIANA ALTAGRACIA MARTINEZ LORA Y DAURI DANIEL MARTINEZ, hijos del fallecido señor Wilson Daniel Martínez Azcona, en manos de la señora Roxanna Altagracia Lora Lance, así como realizar un primer pago retroactivo que contempla las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la entidad Scotia Crecer AFP, S.A.

CUARTO: RECHAZA en todas sus partes la demanda en intervención forzosa, interpuesta por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance en calidad de madre de los menores de edad Dahiana Altagracia Martínez Lora y Dauri Daniel Martínez, hijo del fallecido señor Wilson Daniel Martínez Azcona, en contra de la entidad Compañía Ekobananera, S.A., (EKOBAN), por improcedente y contraria al derecho.

QUINTO: Fija a la accionada la entidad SCOTIA CRECER AFP, S.A., un astringente provisional conminatorio de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la institución social sin fines de lucro Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, a fin de asegurar la eficiencia de lo decidido.

SEXTO: Ordena, la notificación de la presente sentencia por Secretaría a las partes involucradas en la presente decisión.

SEPTIMO: DECLARA el proceso libre de costas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La indicada sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Scotia Crecer AFP, S. A., mediante el Acto núm. 857/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La sociedad comercial Scotia Crecer AFP, S.A., interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia mediante escrito depositado en fecha 26 de junio del año 2017, contra la Sentencia Núm. 0514-2017-SSen-00287, de fecha 17 de agosto del año 2017, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo, a los fines de que la sentencia recurrida sea revocada.

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada a la parte recurrida, Roxanna Altagracia Lora Lance, mediante Acto No.964/2017, de fecha 29 de junio del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0514-2017-SSen-00287, del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda en suspensión, acogió la acción de amparo interpuesta por Roxanna Altagracia Lora Lance, fundamentándose, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

El artículo 60 de nuestra Constitución establece que: “toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez ”; que de este deber que impone la normativa constitucional de regular y desarrollar los derechos concernientes a la protección de la población dominicana en cuanto al derecho a la seguridad social, en su artículo 1, la Ley 87-01, el cual expresa también la protección contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía de edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

Que la pensión de sobrevivencia es el beneficio al cual tienen derecho los integrantes del grupo familiar dependiente del afiliado fallecido que cumpla con los requisitos legales respectivos, tal y como lo establece el artículo 51 de la Ley 87-01: a) El (la) cónyuge sobreviviente, o en su defecto, al compañero de vida; b) Los hijos solteros menores de 18 años; c) Los hijos solteros de 18 años y menores de 21 que demuestren haber realizado estudios regulares durante no menos de los 6 meses anteriores al fallecimiento del afiliado. d) Los hijos de cualquier edad considerado discapacitado de acuerdo al reglamento de pensiones.”

Que el artículo 51 de la referida Ley 87-01 reza de la siguiente manera: “(...) En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a sesenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el soporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que de la interpretación del anterior artículo se desprende que es condición necesaria para otorgar la pensión por sobrevivencia el hecho de que el trabajador se encuentre activo al momento de su fallecimiento, es decir, que su última aportación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante la resolución marcada con el No.648, aprueba el Contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia (el cual fue depositado por la parte accionada), en el cual, en sus artículos 3 y 4, establecen lo siguiente:

Artículo tercero: Terminación de la Cobertura Individual de los Afiliados Asegurados. La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualquier de las siguientes circunstancias: a) La falta de pago de la prima, una vez vencido el período de gracia (...) Artículo Cuarto: Pago de la Prima: (...) Período de Gracia: La Compañía concederá un período de gracia de tres (3) meses contados a partir del tercer día hábil a partir del primer mes en que la póliza del seguro de discapacidad y sobrevivencia quedó pendiente de pago, de conformidad de la Ley 87-01 y sus normas complementarias para el pago de la prima adeudada bajo la póliza de seguro de discapacidad y sobrevivencia en cualquier fecha de vencimiento, excepto la primera prima. Si no se abona la prima antes de la expiración del período de gracia, es decir, el tercer día del cuarto mes, la cobertura terminará. La cobertura establecida en el contrato póliza quedará cancelada de pleno derecho respecto de aquellos afiliados que se haya verificado la falta de pago, en cuyo caso las pensiones que pudieran realizarse serán asumidas por el empleador que no realice el pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema de Pensiones. El Período de gracia solo se le aplicará a aquellos afiliados que se encuentren reportados en una nómina a través de la TSS, por lo cual todo afiliado que haya dejado de trabajar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante este período no tendrá cobertura a tal período. Después de vencido el período de gracia, LA COMPAÑÍA no tiene responsabilidad alguna en caso de que ocurra un siniestro posterior a tal período.

Que según el artículo 62 de la Ley 87-01, el empleador es el responsable de retener los aportes y remitir, las contribuciones a las AFP, en el tiempo establecido por la presente ley y sus normas complementarias; y, según el artículo 16 de la precitada normativa los empleadores efectuarán los pagos al Sistema Dominicana de Seguridad Social (SDSS) a más tardar dentro de los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, la sociedad Scotia Crecer AFP, procura que se declare la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que la sentencia cuya suspensión se requiere en la presente solicitud establece en su considerando quinto lo siguiente: Quinto: Fija a la accionada la entidad Scotia Crecer AFP, S.A., un astreinte provisional conminatorio de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a favor de la institución social sin fines de lucro CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, a fin de asegurar la eficiencia de lo decidido.

Honorables Magistrados, debido a que el artículo 71 de la Ley No.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece que: la decisión que concede el amparo es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoria de pleno derecho, es que urge la necesidad de que la misma sea suspendida hasta tanto se conozca el Recurso de Revisión interpuesto.

Resultan preocupantes dos situaciones: la primera, que de ser liquidado el astreinte y obligada SCOTIA CRECER AFP a realizar el pago del mismo a favor de la institución social sin fines de lucro Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia, estos valores no puedan ser recobrados en caso de que sea emitida una decisión favorable en ocasión del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la hoy solicitante, lo cual además conllevará un proceso largo, costoso y tedioso en perjuicio de la hoy solicitante; la segunda, que también se vuelva incobrable la suma que sea pagada a los beneficiarios o herederos del señor Wilson Daniel Martínez Azcona como consecuencia de un cumplimiento forzoso de dicha decisión en virtud del impacto económico que representa el astreinte.

En definitiva Honorables Magistrados, es evidente que la Sentencia Civil No.0514-2017-SSN-00287 dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), debe ser suspendida en sus efectos hasta tanto sea conocido el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la misma, a los fines de que no se vean conculcados los derechos de la solicitante SCOTIA CRECER AFP.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, Roxanna Altagracia Lora Lance, en representación de sus hijos menores de edad, depositó un escrito de defensa, el cuatro (4) de junio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017), ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Mediante el indicado escrito solicitan, de manera principal, que se declare inadmisibles la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, y de modo subsidiario, que, en caso de ser rechazado el pedimento de inadmisibilidad, se rechace la demanda en suspensión, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Antes de hacer fondo, ese honorable tribunal debe ponderar que ni el Recurso de Revisión ni la presente instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, como lo fue el “Consejo Nacional Para la Niñez y la Adolescencia”. De ahí que, tratándose de un objeto indiviso, ambos deben ser declarados inadmisibles, por haber sido hechos y dirigidos contra una parte gananciosa y no contra todas las partes involucradas, pedimentos que serán formulados a su debido momento, en la parte petitoria.

Contestaciones al fondo, en el remoto caso de no ser acogida, ninguno de los pedimentos anteriores: Atendido: A que se queja la recurrente y así lo esboza en su instancia de que la sentencia debe ser suspendida, ya que le puede producir un daño, al verse obligada a tener que pagar hasta de un millón ochocientos mil pesos (RD\$1,800,000.00) solamente por el astreinte diario de RD\$5,000.00, para lo cual vaticina que el proceso en el Tribunal Constitucional puede ser largo y tedioso.

Que esa queja resulta impertinente, toda vez que la figura de la astreinte, es precisamente para hacer cesar la inercia de una parte que se resiste a cumplir con un mandato judicial y mal podría catalogarse de perjuicio dicha figura, pues nadie puede prevalerse o beneficiarse de su propia falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y es precisamente la hoy recurrente, la que, desafiando al órgano judicial, se arriesga a que el astreinte siga corriendo en su contra.

A que, procede traer a colación lo ya juzgado por este mismo tribunal constitucional, en su sentencia 53/14, respecto a que el astreinte no puede constituirse en una indemnización en provecho de la parte accionante, en ese orden resulta entonces improcedente la mezcla que en su apartado 22 de su escrito de demanda en suspensión, hace la parte recurrente, al ligar los montos del retroactivo con la posible suma de un astreinte que va corriendo. Tal posición es una tomadura de pelos al tribunal y la parte impetrante, ya que los beneficiarios de ambas cosas, son claramente diferentes. En síntesis, tampoco puede ser catalogado de perjudicial, el hecho de que un tribunal haya impuesto el pago del retroactivo, una vez haya detectado que la parte originariamente accionada, estaba obligado a ello.

A que del anterior razonamiento se deriva, que la solicitante en suspensión, no ha probado sustancialmente cuál es el agravio que le podría ocasionar la ejecución de la sentencia, sino que es esta misma parte que se está arriesgando a sufrir los efectos de la sentencia, por desacatar el mandato judicial, lo que, a nuestro entender, no poder ser premiado por ese honorable tribunal.

A que, en otro orden, el legislador, sólo previó la posibilidad de la suspensión de ejecución de la sentencia, con motivos de un recurso de revisión en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, no así para las decisiones no jurisdiccionales como la de la especie. Así lo establece el artículo 54, párrafo 8, de la Ley 137-11, Veamos: Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El Procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales será el siguiente: (8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente al presente recurso de revisión en materia de amparo, entre los documentos depositados, figuran los siguientes:

1. Original de instancia depositada, el veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017), suscrita por las Licdas. Ana Mara Rosario M., en representación de la sociedad Scotia Crecer, S.A.
2. Acto núm. 2017/00096, suscrito por María D. Polanco, secretaria interina de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 964/2017, instrumentado por el ministerial Jerson Leonardo Minier, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 917/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia del Acto núm. 620/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de demanda en entrega de la suma por meses atrasados y pensión por supervivencia interpuesta por Roxanna Lora Lance el once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
7. Copia del Acta de Nacimiento de la señora Dahiana Altagracia.
8. Copia del Acta de Nacimiento de Dauri Daniel Martínez Lora.
9. Certificación de la Compañía Ekobananera, S.A. el quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
10. Copia de acto de notoriedad de determinación de herederos de Wilson Daniel Martínez Azcona.
11. Copia del formulario de solicitud de pensión de sobrevivencia y declaración de beneficiarios de febrero de dos mil diecisiete (2017).
12. Copia de solicitud de pensión por sobrevivencia suscrita por Ana Piñeyro el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
13. Copia del dictamen de Scotia Seguros, suscrito por Jorge A. Paulino el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
14. Fotocopia de la certificación de saldo a cuenta individual herencia provisional, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
15. Copia del Acto núm. 638/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Copia de la certificación de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, suscrita por Fe Miguelina Santana, encargada de la Oficina Local Santiago.
17. Copia de Certificación de la Tesorería de la Seguridad Social núm. 653194.
18. Copia de trámite de documentos para pensión de sobrevivencia, emitido por Scotia Crecer AFP, S.A. el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
19. Copia de la Resolución núm. 00000648, emitida por el gerente general del Consejo Nacional de Seguridad Social el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015).
20. Copia del Acto núm. 852/2017, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).
21. Copia de la Sentencia Civil núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).
22. Copia del Acto núm. 761/2017, instrumentado por el ministerial Ricardo Brito Reyes, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).
23. Escrito de defensa respecto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, suscrito por Pascual Delance el cuatro (4) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-07-2017-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Scotia Crecer AFP contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en materia de amparo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se refiere a una solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia de amparo, mediante la cual la señora Roxanna Altagracia Lora Lance, en representación de sus hijos menores de edad Dahana Altagracia y Dauri Daniel Martínez Lora, solicitan una pensión por supervivencia a Scotia Crecer AFP, S.A. El Tribunal a quo, al conocer del amparo, la acogió y ordenó, mediante la sentencia recurrida, proceder a confirmar la cobertura de la pensión por supervivencia, entregando la misma de manera inmediata a los menores de edad Dahana Altagracia y Dauri Daniel Martínez Lora, hijos del fallecido Wilson Daniel Martínez Azcona, en manos de la señora Roxanna Altagracia Lora Lance, y fijó una astreinte provisional conminatorio de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en la sentencia, a favor de la institución sin fines de lucro Consejo Nacional Para la Niñez y Adolescencia.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de demandas en suspensión de ejecución de sentencias de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de suspensión debe ser desestimada, en virtud de los motivos que se indican a continuación:

Expediente núm. TC-07-2017-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Scotia Crecer AFP contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en materia de amparo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. En la especie, se advierte que lo que procura la solicitante es la suspensión provisional de la sentencia dictada por el juez de amparo hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, por lo que se trata de una medida precautoria.

9.2. En ese sentido, el Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y, por tanto, la suspensión de la misma sólo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde se estableció lo siguiente:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 137-11. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.”

9.3. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos – no limitativos – en los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].

3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

9.4. En el caso que nos ocupa, la sentencia cuya suspensión se requiere, ordena a la sociedad recurrente Scotia Crecer AFP, S.A., proceder a confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia en favor de los menores de edad Dahana Altagracia y Dauri Daniel Martínez Lora, hijos del fallecido Wilson Daniel Martínez Azcona, en manos de su madre, la señora Roxanna Altagracia Lora Lance, por lo que no se advierte que en la especie se caracterice alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo. En tal virtud procede, como al efecto, rechazar la presente solicitud de suspensión de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0514-2017-SSSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de amparo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Scotia Crecer AFP, S.A., y a la parte recurrida, señora Roxanna Altigracia Lora Lance, para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-07-2017-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Scotia Crecer AFP contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en materia de amparo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a una demanda en suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia de amparo núm. No.0514-2017-SSEN-00287, de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en materia de amparo, presentada por la señora Roxanna Altagracia Lora Lance, en representación de sus hijos menores de edad D. A. y D. D. M. L.

1.2. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de amparo contra la indicada sentencia, que aún no ha sido fallado. A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. Se hace necesario precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que el mismo fuera conocido conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta

Expediente núm. TC-07-2017-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Scotia Crecer AFP contra la Sentencia núm. 0514-2017-SSEN-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en materia de amparo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. De modo, que distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho *“que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”*, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”¹

2.5. Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores², en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son ipso facto inadmisibles. El proyecto no indica claramente cuáles son esas circunstancias excepcionales de cara al contenido jurídico del fallo emitido por una jueza en nombre de la República y por autoridad de ley.

Conclusiones: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-00287, de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en materia de amparo, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

¹ Sentencia TC 0013/13

² TC/231/13, TC/0179/14, TC/0180/14, TC/0124/15

Expediente núm. TC-07-2017-0044, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Scotia Crecer AFP contra la Sentencia núm. 0514-2017-SS-00287, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en materia de amparo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).